



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN (CAUCA)

AUTO N° 156

Popayán, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Una vez realizada la audiencia de reconstrucción dentro del presente proceso “2006-00100-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES contra HARBERT FREDY ROJAS CONDE, atendiendo el requerimiento elevado por los señores DIANA MARCELA ROJAS ESPINOSA y DAVID ANDRES ROJAS ESPINOSA, herederos universales del señor ROJAS CONDE (Q.E.P.D.), se procede a resolver la solicitud elevada por su apoderado quien solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se evidenció en la reconstrucción que la última actuación surtida dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, fue el auto de 24 de abril de 2007, en el que no se aceptó la sustitución del poder y se ordena requerir a la entidad ejecutante para que gestione la notificación del demandado.-

Desde la fecha de la enunciada actuación, hasta la actualidad, han transcurrido más de diez (10) años, sin que la parte acreedora hubiese gestionado actuación alguna con el fin de obtener el pago de la obligación demandada.-

El núm. 2º del art. 317 de la Ley 1564 de 2012 o C. General de Proceso, refiere que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.-

Igualmente, el lit. b del inc. 2º del enunciado art. 317, prevé que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en el numeral 2º en cita, será de dos años.-

En el sub-júdice, es evidente que se cumple con las exigencias de la norma en comento, por ello, se debe decretar el desistimiento tácito de este proceso y proceder a terminar el proceso y levantar las medidas decretadas en esta ejecución, tal y como lo consagró el lit. d del referenciado inc. 2º.-

Finalmente, se debe dejar sentado que en este caso no hay lugar a condenar en perjuicios a la parte demandante, por expresa disposición

de la parte final del núm. 2º del art. 317, base para adoptar esta decisión.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán (C),

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso “2006-00100-00-EJECUTIVO HIPOTECARIO” adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES contra HARBERT FREDY ROJAS CONDE (Q.E.P.D.), por desistimiento tácito, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta decisión.-

SEGUNDO: DECRETAR LA CANCELACION DEL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 120-114071 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, de propiedad del señor HARBERT FREDY ROJAS CONDE (Q.E.P.D.), identificado con la CC. 10.546.150 de Popayán, embargo comunicado mediante oficio 857 del 11 de julio de 2006, e inscrito bajo el turno 2006-120-6-9850 del 24/08/2006.-

TERCERO: DISPONER que cumplido con lo anterior y en firme la presente decisión, se proceda al ARCHIVO del proceso.-

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas y perjuicios en esta ejecución, conforme a lo reglado por el núm. 2º del art. 317 del C. General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**VICTOR FABIO DE LA TORRE VARGAS
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1f9762063899a5aace22f7804a58a825e4a3c6d7ffc671cb083ad
1aa0019690**

Documento generado en 11/03/2021 03:20:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**